

# LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

## TÍTULO SEGUNDO

### ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

#### CAPÍTULO II

##### De las Oficialías del Registro Civil

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 22. La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de los servidores públicos denominados oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones.

Los oficiales del Registro Civil podrán ser suplidos en sus funciones por los presidentes municipales de los ayuntamientos que corresponda, solamente en el caso de ausencia temporal de aquél o, en caso de urgencia.

Para el caso de ausencia por más de diez días hábiles, el presidente municipal designará un suplente, en tanto el Ejecutivo del Estado lleve a cabo la habilitación correspondiente.

ARTÍCULO 23. Los oficiales serán trabajadores de confianza de los ayuntamientos quienes deberán hacerse cargo de todos los gastos de oficina, incluyendo los correspondientes a la encuadernación de sus libros.

ARTÍCULO 24. Los empleados administrativos de las oficialías, serán nombrados por los presidentes municipales de los ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los empleados, intervenir como testigos en las actas de la Oficialía en que laboran, demorar el despacho de los asuntos o condicionarlos a la percepción de gratificaciones de cualquier especie, caso contrario estarán sujetos a lo previsto en la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. (DEROGADA, P.O. 10 DE JUNIO DE 2021)

III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA, P.O. 21 DE MARZO DE 2019)

IV. Ser abogado, abogada, licenciado o licenciada en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años, en las cabeceras municipales con población mayor a 20,000 habitantes. Y en las oficinas de las comunidades, así como en las que cuenten con menos de 20,000 habitantes, en los que no se cuente con persona de esta profesión, podrá dispensarse para persona que cuente con título de cualquier carrera, o profesión afín;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

V. No estar inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;

(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)

ARTÍCULO 27. Los oficiales del Registro Civil, estrictamente para efectos de la fe pública, serán habilitados por el Ejecutivo del Estado, a propuesta del presidente del municipio respectivo.

ARTÍCULO 28. Los oficiales y empleados del Registro Civil, serán responsables de los daños y perjuicios, que ocasionen en la comisión de delitos y faltas administrativas en que incurran, por acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones los que se sancionaran de acuerdo a lo que señale esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. Los oficiales del registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones en su caso tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Fungir como Oficial del Registro Civil en su jurisdicción;

II. Dar fe pública de los actos o hechos vinculados al estado civil de las personas físicas;

III. Llevar a cabo los registros del estado civil de las personas, así como supervisar y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, que se practiquen las anotaciones marginales en libros y formas correspondientes, autorizando cada asiento con su firma;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

IV. Extender y autorizar las actas del estado civil, relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, y defunciones; así como la inscripción de actos y hechos de mexicanos celebrados en el extranjero;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO 388 PUBLICADO P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013 Y REFORMADO POR P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2013)

V. Inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio necesario o voluntario por cualquiera de las formas previstas, adopción, la tutela o la interdicción, además en las que así lo ordene la autoridad judicial;

VI. Exigir el cumplimiento de los requisitos del Código Familiar para el Estado, y demás normatividad aplicable, que se señalan para los actos y hechos sujetos al registro civil;

VII. Intervenir en la celebración de todo acto de estado civil;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

VIII. Expedir certificaciones, y versiones públicas de las actas y constancias relativas al estado civil de las personas;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

IX. Solicitar oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, las formas para la expedición de las certificaciones y demás material y equipo, para la función del registro civil;

X. Cuidar que los formatos en que se asienten los actos del estado civil de las personas no lleven raspaduras, enmendaduras o tachas, procediendo en su caso a la cancelación inmediata o reposición respectiva;

XI. Efectuar las anotaciones de rectificación de las actas del estado civil en los libros correspondientes, debiendo informar a la Dirección del Registro Civil, para que realice la anotación en el libro duplicado;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

XII. Notificar a la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio con copia certificada, de los actos y hechos en que intervengan los extranjeros;

XIII. Tener bajo su custodia y responsabilidad los Libros del Registro Civil, formatos, legajos, apéndices y demás documentos que se utilicen para la función que se les ha encomendado, organizando su archivo de acuerdo a los lineamientos y normas ya establecidas;

XIV. Asignar en las actas de nacimiento la clave de registro e identidad personal, en las demás actas de registro, y en las certificaciones solo deberá transcribirse siempre que esta haya sido asignada con anterioridad;

XV. Avisar oportunamente en su caso a la Dirección, cuando la dotación de la clave del Registro e Identidad Personal, resulten insuficientes para concluir el año de ejercicio, mencionando sus requerimientos y comprobando debidamente el uso dado a las recibidas;

XVI. Clasificar en atención al tipo de acto efectuado y enviar dentro de los primeros cinco días de cada mes a la dirección, copias de las actas para el departamento de archivo, así como para las dependencias federales y estatales;

XVII. Autorizar con su firma, previa verificación de que se han pagado los derechos correspondientes, la expedición de copias certificadas en las que conste los actos o hechos inscritos en los libros del registro, así como de los documentos relacionados con ellos;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

XVIII. Contestar en tiempo y forma las demandas interpuestas en su contra y seguir el procedimiento de los juicios relativos a la materia;

XIX. Fomentar y organizar las campañas a fin de regularizar el estado civil de los habitantes de su jurisdicción, previo aviso y autorización correspondiente de la Dirección;

XX. Integrar y conservar, los apéndices de los libros, así como elaborar el archivo de los documentos que lo integran;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

XXI. Anotar la leyenda "Testada" o "Cancelada" en las actas, cuando no haya sido suficientemente requisitada, o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto, en este caso, el Oficial anotará la razón por la cual no se continuó y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente de la propia oficialía, dando aviso para que la Dirección del Registro Civil reponga el número consecutivo, y cancele el acto en el sistema respectivo;

XXII. En caso de pérdida o destrucción de un acta o libro del registro, denunciará de manera inmediata este hecho ante el Ministerio Público y remitirá copia de la denuncia de hechos a la Dirección para su conocimiento.

(ADICIONADO, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

De igual manera y en el caso de que los folios para actas certificadas sean de la pertenencia municipal, deberán dar parte a la Secretaría respectiva;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

XXIII. Asesorar a los interesados en los trámites que se realizan ante ellos;

XXIV. (DEROGADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

XXV. Gestionar y turnar, para su encuadernación las actas del estado civil, después de ser revisadas por la Dirección y de haber comprobado que estas cumplan con los requisitos que establece el Código Familiar para el Estado;

XXVI. Integrar y turnar, mensualmente a la Dirección, los expedientes de los divorcios de los habitantes de su jurisdicción;

XXVII. Ofrecer a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas y avisos que prevén las disposiciones jurídicas en la materia;

XXVIII. Fijar en lugar visible del interior de las oficialías, la tarifa de los derechos que causen la inscripción de los actos del estado civil, así como la expedición de las certificaciones en que consten éstos, autorizados en las leyes de ingresos municipales, y publicados en el Periódico Oficial del Estado del que obrará un original en poder del Oficial, para cualquier aclaración de que sea objeto por parte del público usuario;

XXIX. Dar aviso oportuno a la Secretaría de Gobernación Federal, a través de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Migración, mediante copia de todos los actos del estado civil en que intervengan los extranjeros;

XXX. Expedir ordenes de inhumación o cremación en su caso; a solicitud expresa de la Secretaría Estatal de Salud o en su caso de las jurisdicciones sanitarias en el interior del Estado;

XXXI. Levantar el acta de defunción relativa en el libro o forma del acta general, de los fallecimientos en que se dé vista al Ministerio Público;

XXXII. Expedir a los interesados que acudan a levantar un acta, una constancia del registro efectuado;

XXXIII. Orientar e instruir al público usuario, sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de actas del registro civil, así como para la expedición de las constancias certificadas de los datos asentados en los libros;

XXXIV. Abstenerse de celebrar un acto del estado civil, conociendo de la existencia de algún impedimento;

XXXV. Comunicar a la Oficialía correspondiente y a la Dirección, del acto asentado en su oficina y que se relacione con el que obra en aquella;

XXXVI. Supervisar el trabajo que desempeñe el personal administrativo y asistir obligatoriamente a los cursos de capacitación y actualización, que organice y sean impartidos por la Dirección;

XXXVII. Realizar los registros cuyos derechos, hubiesen sido objeto de estímulos y subsidios administrativos, mediante la resolución que puede ordenar solamente el

ejecutivo del Estado en los términos de las disposiciones legalmente aplicables, así como realizar los registros cuyos derechos hubieren sido eximidos de pago por la Dirección en apoyo a los programas de asistencia social y demás que se puedan implementar por las instancias competentes en beneficio de los grupos o sectores más vulnerables en la entidad;

XXXVIII. Proporcionar información referente a los procedimientos administrativos de aclaración de actas del estado civil y registros extemporáneos;

XXXIX. Celebrar matrimonios simultáneos, cuando las circunstancias lo requieran a petición de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, del orden estatal o municipal;

XL. Acudir a los hospitales y clínicas de su jurisdicción a realizar los asentamientos de nacimiento y defunción, cuando así se los soliciten;

XLI. Suplirse unos a otros en las faltas temporales, previa habilitación que le haga la Dirección del Registro Civil, y

XLII. Las demás funciones que le sean encomendadas por la Dirección del Registro Civil, o que se establezcan los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 30. Tratándose de nacimientos y defunciones ocurridos en localidades aisladas y de difícil acceso, distantes de más de 20 kilómetros de la cabecera municipal y sede de una Oficialía, podrán los jueces auxiliares tomar nota de estos actos o hechos que se les de conocimiento, dando cuenta inmediata al Oficial, a cuya jurisdicción corresponda y éste lo hará constar inmediatamente en los libros respectivos; la nota de que se trata, la tomarán los jueces auxiliares en un libro, debiendo estar autorizadas todas las fojas con el sello de la Dirección del Registro Civil, pudiendo el mismo juez auxiliar, en los casos que proceda por muerte natural expedir la orden de inhumación.

ARTÍCULO 31. Los jueces auxiliares, en el caso que se refiere al artículo anterior, al tomar nota de cada acto, lo insertarán en el oficio con que se dé cuenta al Oficial de su jurisdicción respectiva, la cual se conservará en el archivo con la indicación del acta que corresponda, en la que también se hará referencia al oficio.

ARTÍCULO 32. Cuando los interesados declarantes y testigos del acta sepan firmar, el juez auxiliar los citará para que ocurran a la Oficialía a firmar el acta respectiva, o bien firmarán ante el juez auxiliar el oficio a que se refiere el artículo que antecede.

Anualmente remitirán los jueces auxiliares a los oficiales a que correspondan, los libros en que toman nota de los nacimientos y defunciones y estos servidores públicos los archivarán con los libros del registro correspondiente.

ARTÍCULO 33. Los oficiales están impedidos para:

I. Autorizar los actos y las actas del estado civil relativos a su persona, a su cónyuge o de sus respectivos ascendientes y descendientes;

II. Asentar en las actas de nacimiento que el registrado es adulterino, incestuoso, natural o legítimo;

III. Anotar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo, salvo las excepciones de la Ley;

IV. Asentar los actos del estado civil, en formatos distintos de los que corresponda;

V. Inquirir sobre la paternidad;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

VI. Autorizar actos del estado civil fuera de la jurisdicción que le corresponda, salvo autorización previa otorgada por escrito por parte de la Dirección en donde se exprese el motivo de la misma;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

VII. Delegar funciones propias a los empleados administrativos a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

VIII. Litigar, por sí o por interpósita persona, en asuntos en los que se genere conflicto de interés, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE MARZO DE 2020)

IX. Negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del Estado Civil o la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte.

Los demás asuntos que determinen los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 34. En los actos del Registro Civil intervendrán:

I. El Oficial;

(REFORMADA, P.O. 9 DE ENERO DE 2014)

II. Los interesados;

III. Los declarantes en su caso;

IV. Los testigos, cuando la ley requiera el testimonio de terceros, y

V. En casos extraordinarios el Director del Registro Civil.